

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

6324 *RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 1997, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/1997, de 28 de febrero, por el que se conceden varios créditos extraordinarios, por importe total de 1.300.000.000 de pesetas, para atender las obligaciones derivadas de la celebración en Madrid de una reunión, a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno, del Consejo del Atlántico Norte (8 y 9 de julio de 1997).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día del hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/1997, de 28 de febrero, por el que se conceden varios créditos extraordinarios, por importe total de 1.300.000.000 de pesetas, para atender las obligaciones derivadas de la celebración en Madrid de una reunión, a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno, del Consejo del Atlántico Norte (8 y 9 de julio de 1997), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1997.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados a 24 de marzo de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados,
TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE JUSTICIA

6325 *ORDEN de 13 de marzo de 1997 por la que se aprueban las escalas del apartado segundo, del artículo 4.º, del Estatuto de la Mutualidad Notarial.*

De conformidad con el artículo 4.º, párrafo último, del Estatuto de la Mutualidad Notarial, aprobado por Decreto 2718/1973, de 19 de octubre, corresponde al Ministerio de Justicia, previa propuesta de la Junta de Patronato del citado organismo, acordar la fijación de la escala a que se refiere el apartado segundo de dicho artículo 4.º, así como la participación que en los derechos arancelarios tiene aquella Mutualidad.

La fijación de las cotizaciones obligatorias de los Notarios a la Mutualidad Notarial con objeto de que la misma pueda atender a la satisfacción de los haberes pasivos

conforme a la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, debe tener en cuenta, tanto esa finalidad, como la evolución de los ingresos notariales a la vista de las reducciones arancelarias recientemente acordadas para determinados documentos y el incremento coyuntural de los costes notariales.

La combinación de ambas circunstancias aconseja una adecuación de las actuales cotizaciones, manteniendo los criterios de proporcionalidad y progresividad previstos en el Decreto 2718/1973, de 19 de octubre.

En su virtud, a instancias de la Dirección General de los Registros y del Notario y de conformidad con la propuesta de la Junta de Patrimonio de la Mutualidad Notarial, dispongo:

Primero.—Se modifica el número 1 del artículo 1.º de la Orden de 12 de enero de 1990 por la que se aprueban las escalas del apartado segundo del artículo 4.º del Estatuto de la Mutualidad Notarial, que queda redactado así:

«Artículo 1.º Escala de aportaciones.

1. La escala a que se refiere el apartado segundo del artículo 4.º del Estatuto de la Mutualidad Notarial queda fijada en las cantidades que a continuación se indican:

	Pesetas
Protestos	6
Instrumentos sin cuantía y asimilados	50
Instrumentos de cuantía:	
Hasta 1.000.000 de pesetas	100
De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas ..	600
De 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas ..	1.050
De 5.000.001 a 10.000.000 de pesetas.	1.400
De 10.000.001 a 20.000.000 de pesetas.	1.750
De 20.000.001 a 30.000.000 de pesetas.	2.100
De 30.000.001 a 40.000.000 de pesetas.	2.380
De 40.000.001 a 50.000.000 de pesetas.	2.660
De 50.000.001 a 75.000.000 de pesetas.	2.870
De 75.000.001 a 100.000.000 de pesetas	3.150
De 100.000.001 en adelante, 100 pesetas por cada 10.000.000 más o fracción, además de la cantidad aplicable al tramo anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º de esta Orden.	

A todos los efectos de la presente Orden quedan asimilados a documentos sin cuantía aquellos documentos cuya base de cálculo de honorarios sea igual o inferior a 1.000.000 de pesetas y a los que, además, les sean aplicables reducciones arancelarias, así como aquellos documentos que aun siendo de cuantía tengan honorarios fijos inferiores a 15.000 pesetas.»

Segundo.—Se modifica el artículo 2.º de la Orden de 12 de enero de 1990, modificado a su vez por la Orden de 26 de enero de 1995, que queda redactado así:

«Artículo 2.º *Participación de la Mutualidad en los excesos de base.*

La participación que con arreglo al apartado cuarto del artículo 4.º del Estatuto vigente tiene la Mutualidad en los derechos arancelarios correspondientes a los instrumentos de cuantía superior a 100.000.000 de pesetas, en cuanto al exceso sobre dicha base será del 15 por 100.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogados el artículo 1.º, número 1, de la Orden de 12 de enero de 1990, por la que se aprueban las escalas del apartado segundo del artículo 4.º del Estatuto de la Mutualidad Notarial, así como el artículo 1.º de la Orden de 26 de enero de 1995 por la que se dio nueva redacción al artículo 2.º de la Orden antes citada que vino a modificar.

Disposición final primera.

La Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las normas y adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1997.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6326 *ORDEN de 20 de marzo de 1997 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 1996, así como el modelo de declaración del gravamen único sobre revalorización de activos que deben satisfacer los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan realizado operaciones de actualización de valores y se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos.*

La regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se contiene fundamentalmente en la Ley 18/1991, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 7) y en el Reglamento de dicho Impuesto aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

El artículo 96 de dicha Ley determina en el apartado uno los sujetos obligados a presentar declaración por este Impuesto y dispone en el apartado cuatro que dicha

declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración y determinar los lugares de presentación de las mismas, así como los justificantes y documentos que deben acompañarlas.

Asimismo, la citada Ley en su artículo 97 establece que los sujetos pasivos, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda, disponiendo, además, que el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dispone en su artículo 39 que el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés ni recargo alguno, en dos partes: La primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración y la segunda, del 40 por 100 restante, en el plazo que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Para el ejercicio 1996, la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha experimentado determinadas modificaciones que deben tener su adecuado reflejo en los modelos de declaración de dicho Impuesto, y que se recogen fundamentalmente en las siguientes normas: Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades («Boletín Oficial del Estado» del 28); Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera («Boletín Oficial del Estado» del 30); Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y de liberalización de la actividad económica («Boletín Oficial del Estado» del 8); Real Decreto 2607/1996, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para la Actualización de Balances regulada en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, y en la disposición adicional primera de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes de corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas («Boletín Oficial del Estado» del 21), y Orden de 28 de noviembre de 1995, reguladora de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva para el ejercicio 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

En particular, la Ley 43/1995, además de constituir la norma de referencia utilizable en la determinación tanto del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales en régimen de estimación directa como de los incentivos y estímulos a la inversión empresarial o profesional que resulten aplicables a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen dichas actividades, ha introducido diversas modificaciones en la regulación de este Impuesto que afectan especialmente a los regímenes de transparencia fiscal, a la obligación real de contribuir y a la integración de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por su parte, el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, contiene tres grandes grupos de medidas que inciden en la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El primer grupo de medidas aborda las cuestiones relativas al fomento del empleo y afecta a los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales y profesionales.

Con arreglo a dichas medidas, durante 1996, a los únicos efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades empresariales a las que resulte aplicable la modalidad de signos, índices o módulos del método de